

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720030118600
Demandante	Erika Alexandra Galvis Osorio
Demandado	Guillermo Hernández Carvajal

Reconócese a la Dra. YASMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA como apoderada judicial del alimentario SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GALVIS, en los términos y conforme al poder allegado con el anterior escrito, remitido por el correo institucional de este Juzgado.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que el presente asunto **se encuentra terminado** mediante **acuerdo conciliatorio** realizado por las partes en **audiencia** celebrada el **26 de agosto de 2004**, en donde la progenitora del alimentario señora ERIKA ALEXANDRA GALVIS OSORIO, quien para ese momento ostentaba la representación legal del aquí alimentario SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GALVIS y el demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CARVAJAL pactaron la cuota de alimentos y se dio por terminado el presente asunto (fl. 49 y 50); aunado a lo anterior, la peticionaria debe tener presente lo normado en el **art. 161 del C.G.P.**, que nos señala en que momento u oportunidades y por quien o por quienes, se puede solicitar la **suspensión de un proceso**, y en ninguno de esos casos se encuentra la petición encasillada o clasificada.

“Artículo 161 C.G.P.: Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De otra parte, y en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del bien embargado, a efectos de materializar la tradición del bien en cabeza del demandante SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GALVIS conforme a la transacción allegada a este Despacho por parte de la señora ERIKA ALEXANDRA GALVIS y el demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CARVAJAL, se DISPONE:

Radicado 11001311001720030118600

Primero: **Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de remanentes** que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-1057874, la cual fue comunicada por el este **Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá** mediante Oficio No. 0653/2004 de fecha 26-03-2004. Líbrese el **OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, informando lo aquí resuelto y para que deje sin valor y efecto la citada misiva y/o cualquier otra comunicación librada por este Juzgado para la ejecución de la medida cautelar señalada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 69	De hoy 20/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180083200
Ejecutante	Silvia Baars
Ejecutado	Jobfrancois Hendrikus Sophie Van de Mosselaer

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

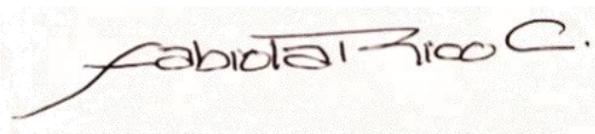
Primero: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado JOB FRANCOIS HENDRIKUS SHOPIE en los Bancos: BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CITYBANK COLOMBIA, HELMBANK, BANCO GNB SUDAMERIS y BBVA. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **130'000.000.oo.**

Una vez revisado el expediente se observa que el alimentario KAEDY KATLIJN VAN DE MOSSELAER a la fecha es mayor de edad, razón por la cual se le requiere para que otorgue poder a profesional del derecho para que lo represente o en su defecto lo otorgue a la apoderada de pobreza nombrada por este despacho, Dra. DORIS AMAYA VERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 69 De hoy 20/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

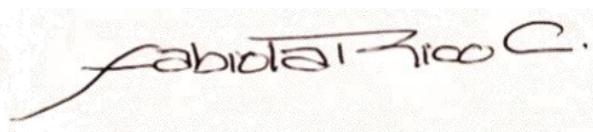
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180083200
Ejecutante	Silvia Baars
Ejecutado	Jobfrancois Hendrikus Sophie Van de Mosselaer

La entrega del anterior **citatorio** remitido al ejecutado Jobfrancois Hendrikus Sophie Van de Mosselaer, con certificación de recibido de fecha 20 de abril de 2021 la empresa de correos Pronto Envíos, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Se autoriza a la parte interesada a **elaborar y remitir el aviso judicial** de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P., al ejecutado Jobfrancois Hendrikus Sophie Van de Mosselaer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 69 De hoy 20/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
